

		Pesetas
5. 8	Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización otorgada a un medicamento homeopático .....	16.000
5. 9	Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un medicamento homeopático .....	10.000
5.10	Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento homeopático ya autorizado, por parte de su titular .....	5.000
5.11	Procedimiento de expedición de una certificación .....	3.000
<b>Grupo VI. Productos zoosanitarios:</b>		
6. 1	Procedimiento de autorización de la apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios .....	96.000
6. 2	Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de la entidad elaboradora de productos zoosanitarios .....	11.000
6. 3	Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoosanitarios .....	19.000
6. 4	Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios y plaqüidas de uso ganadero .....	96.000
6. 5	Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario .....	65.000
6. 6	Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario .....	11.000
6. 7	Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario .....	16.000
6. 8	Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario .....	22.000
6. 9	Procedimiento de expedición de certificaciones .....	3.000»

#### Artículo 35. Tasas por inscripción y publicidad de asociaciones.

Uno. Se crea la tasa por inscripción y publicidad de asociaciones, que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas

se establecen en el artículo 9 de la Ley 9/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de asociaciones y la solicitud de cualquier información que conste en el Registro Nacional de Asociaciones.

Tres. Serán sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción inicial o de modificación y la información a que se refiere el número anterior.

Cuatro. La tasa se devengará el día en que se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

Cinco. La cuantía de la tasa se determinará:

a) Por expediente de inscripción de federaciones, confederaciones y uniones: 7.500 pesetas.

b) Por expediente de inscripción de asociaciones: 5.000 pesetas.

c) Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 2.500 pesetas.

d) Por obtención de informaciones o certificaciones, o por examen de documentación, relativas a la asociación: 500 pesetas. Si la información o las certificaciones ocuparan más de un folio, 250 pesetas por cada folio, a partir del segundo.

Seis. El pago de la tasa se realizará en efectivo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, debiendo efectuarse o justificarse en el momento de la solicitud.

Siete. La gestión y liquidación de las tasas por actuaciones en el Registro Nacional de Asociaciones se efectuará por el Ministerio del Interior.

#### Artículo 36. Tasas por prestación de servicios meteorológicos.

Uno. Se crea la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración del Estado en materia de meteorología, aplicable en todo el territorio nacional, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización por los organismos competentes que tengan atribuida la condición de autoridad meteorológica, de las siguientes actuaciones en favor de los administrados:

a) La entrega o suministro de datos o productos climatológicos o meteorológicos.

b) La elaboración y suministro de certificados, informes y actuaciones periciales en materia meteorológica.

Tres. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios o realización de actividades que constituyan el hecho imponible.

Cuatro. La cuantía de la tasa se determinará de la forma siguiente:

Prestaciones que requieran un tiempo de trabajo inferior a media hora: 2.500 pesetas.

Prestaciones que requieran un tiempo de trabajo inferior a una hora: 5.000 pesetas, sin que sea acumulable la cuantía anterior.

Prestaciones que requieran un tiempo de trabajo superior a una hora:  $n \times 5.000$  pesetas, sin que sean acumulables las cuantías anteriores.

Siendo  $n$  el número de horas/hombre de trabajo requeridas al efecto, redondeadas por exceso.

Cuando la naturaleza del servicio a prestar conlleve el desplazamiento del personal fuera de los centros habituales de trabajo, la cuantía se incrementará en el importe de las dietas y gastos de locomoción, calculados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.

Cinco. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actividad o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Seis. El pago de la tasa se realizará en efectivo, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de recaudación.

Siete. La gestión de la tasa se llevará a cabo por los organismos adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, competentes para la prestación del servicio o la realización de la actividad, y su recaudación en vía ejecutiva se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

#### *Artículo 37. Tasa por expedición de certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el tipo de cuantía fija que, por expedición de certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad, se prevé en el artículo 4 del Decreto 1034/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas administrativas del Ministerio de Justicia, pasa a ser de 500 pesetas.

#### *Artículo 38. Tasa por examen y expedición de certificados de calificación de películas cinematográficas y demás obras audiovisuales.*

Uno. Se crea la tasa por examen y expedición de certificados de calificación de películas cinematográficas y demás obras audiovisuales.

Esta tasa se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) El examen de las películas, otro material cinematográfico y obras audiovisuales en soporte distinto al cinematográfico cuando dicho examen venga establecido por disposición legal o reglamentaria.

b) La tramitación del expediente y expedición del certificado correspondiente a cada copia de película cinematográfica o del certificado único de las obras audiovisuales o versiones videográficas en cualquier soporte o formato, cuando así venga establecido por disposición legal o reglamentaria.

Tres. La tasa se devengará:

1. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, cuando se presente la película cinematográfica o soporte a visionar.

2. En el supuesto de la letra b) del apartado anterior, cuando se soliciten al órgano gestor los certificados correspondientes a las copias acreditadas de las películas cinematográficas y los certificados únicos o complementarios de las obras audiovisuales o versiones videográficas.

No se expedirán los certificados citados en el párrafo anterior de este apartado hasta tanto se haya realizado el pago de la tasa que proceda.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de los derechos de explotación de las películas y obras audiovisuales presentadas a calificación y que pre-

tendan distribuirlas en España para su proyección, comunicación pública o venta, que se encuentren legal o reglamentariamente obligados a solicitar la calificación por edades.

Cinco. Cuantías de la tasa:

1. Por examen de películas y demás material cinematográfico, por cada rollo cinematográfico con una duración máxima de 300 metros: 195 pesetas.

2. Por examen de obras audiovisuales en soporte distinto del cinematográfico:

Por cada soporte de duración hasta una hora: 1.000 pesetas.

Por cada quince minutos adicionales: 250 pesetas.

Estas cuantías no se exigirán cuando se trate de obras que sean mera reproducción de películas cinematográficas previamente examinadas y calificadas.

3. Por la expedición del certificado correspondiente a cada copia de película cinematográfica: 195 pesetas por cada rollo que la integre.

4. Por la expedición de certificado único con validez

Pesetas
Hasta un máximo de 500 copias .....
Hasta un máximo de 1.000 copias .....
Hasta un máximo de 2.000 copias .....
Hasta un máximo de 5.000 copias .....
Hasta un máximo de 10.000 copias .....
Hasta un máximo de 25.000 copias .....
Hasta un máximo de 50.000 copias .....
Hasta un máximo de 100.000 copias .....
Hasta un número ilimitado de copias .....

5. Por la expedición de cada certificado complementario la cuantía correspondiente al número de copias para las que se solicite.

Seis. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago en efectivo mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Siete. La gestión de la presente tasa corresponde al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Ocho. La recaudación de la tasa se aplicará al presupuesto del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

#### *Artículo 39. Modificación de la tasa anual de permanencia en los Registros de Buques y Empresas Navales.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 5 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, quedará redactado como sigue:

«5. Las tasas se fijan inicialmente en 25 pesetas por unidad de arqueo de cada buque que se inscriba, con un mínimo exigible de 2.500 pesetas. Serán revisadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

#### *Artículo 40. Modificación de tasas consulares.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo quinto de la Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares, quedará redactado como sigue: